

RESOLUCION N. 01793

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 01173 del 11 de mayo de 2019, “*POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente DM-05-2007-2770, los siguientes documentos:

1	Resolución No. 4002 del 17 de octubre de 2008 (folio 66)
2	Resolución No. 4003 del 17 de octubre de 2008 (folio 85)
3	Concepto Técnico No. 3673 del 30 de mayo de 2011 (folio 88)
4	Acta de Visita Técnica del 24 de septiembre de 2010 (folio 98)
5	Auto No. 0365 del 14 de enero de 2010 (folio 106)
6	Concepto Técnico No. 08485 del 29 de noviembre de 2012 Radicado No. 2012IE146750 del 29 de noviembre de 2012 (folio 112)
7	Acta de Visita Técnica del 16 de octubre de 2012 (folio 246)
8	Radicado No. 2012ER016796 del 2 de febrero de 2012 (folio 257)
9	Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, del 15 de febrero de 2016 (folio 329)
10	Concepto Técnico No. 06427 del 2 de julio de 2014 Radicado No. 2014IE108600 del 2 de julio de 2014
11	Concepto Técnico No. 07845 del 24 de agosto de 2015 Radicado No. 2015IE157304 del 24 de agosto de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la apertura de un expediente correspondiente al tema de Sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **TECNICOLOR MODA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900547518-6, representada legalmente por el señor **HUGO JESUS SILVA TIRADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.955.842, ubicada en la Calle 31 Sur No. 68 I – 57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente **DM-05-2007-2770**, relacionados en el Artículo Primero, los cuales deberán refohiarse en estricto orden cronológico”.

(...)

Que en atención a lo ordenado mediante Auto No. 01173 del 11 de mayo de 2019, el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de la Secretaria Distrital de Ambiente, aperturó el expediente No. SDA-08-2019-1743, e incorporó la documentación relacionada en el artículo primero.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 06 de diciembre de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 31 Sur No. 68 I – 57, Localidad de Kennedy, encontrando que la empresa presenta un reiterado incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos líquidos, y emitió el Concepto Técnico No. 204 del 10 de enero de 2008.

En consecuencia, mediante Resolución 4003 de fecha 17 de octubre de 2008, notificada personalmente el 18 de junio de 2009, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaria Distrital de Ambiente, abrió investigación sancionatoria de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra el representante legal del establecimiento TINTORERIA TECNICOLOR, los cargos formulados fueron los siguientes:

“CARGO PRIMERO: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la resolución DAMA 1074 de 1997.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la resolución No. 1074 de 1997, artículo 3 en cuanto a los parámetros de Ph, Temperatura y Sólidos Sedimentales.”

Que mediante radicado No. 2009ER32835 de fecha 13 de julio de 2009, el señor HUGO JESUS SILVA TIRADO, en calidad de representante legal del establecimiento TINTORERIA TECNICOLOR, presento descargos contra la Resolución 4003 del 17 de octubre de 2008, por la cual se abre una investigación sancionatoria de carácter ambiental, se formulan pliego de cargos y se dictan otras determinaciones.

Que mediante Auto 0365 del 14 de enero de 2010, la Dirección de control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, decreto de oficio unas pruebas, dentro de la investigación ambiental iniciada por la Autoridad Ambiental.

El anterior Auto se notificó personalmente el día 23 de enero de 2012, al señor HUGO JESUS SILVA TIRADO, en calidad de representante legal del establecimiento TINTORERIA TECNICOLOR.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos el día 24 de septiembre de 2010, 16 de octubre de 2012, 03 de abril de 2014 y 16 de junio de 2015, a la sociedad TECNICOLOR MODA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.547.518-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 31 Sur No. 68 I - 57, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 3673 del 30 de mayo de 2011, Concepto Técnico No. 08485 del 29 de noviembre de 2012, Concepto Técnico No. 06427 del 2 de julio de 2014 y Concepto Técnico No. 07845 del 24 de agosto de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Que como puede apreciarse dentro del expediente **SDA-08-2019-1743**, a nombre de la sociedad TECNICOLOR MODA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.547.518-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 31 Sur No. 68 I - 57, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., nos encontramos con dos trámites adelantados, uno con fundamento técnico mediante Concepto Técnico No. 204 del 10 de enero de 2008, que posteriormente fue insumo para proyectar la Resolución 4003 de fecha 17 de octubre de 2008, por la cual se inició un trámite sancionatorio y se formuló pliegos de cargos.

Posteriormente, para el segundo trámite, se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, el día 24 de septiembre de 2010, 16 de octubre de 2012, 03 de abril de 2014 y 16 de junio de 2015, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 08485 del 29 de noviembre de 2012, Concepto Técnico No. 06427 del 2 de julio de 2014 y Concepto Técnico No. 07845 del 24 de agosto de 2015.

En atención al trámite iniciado mediante Resolución 4003 de fecha 17 de octubre de 2008 y teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **06 de diciembre de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en los Decretos 1594 de 1984 y Decreto Ley 01 de 1984.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice no es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso (primer trámite adelantado mediante Resolución 4003 de 2008), esta Secretaría conoció del hecho irregular el **06 de diciembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del**

Decreto 01 de 1984, que fijo el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en

razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el primer trámite adelantado mediante Resolución 4003 de 2008, el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **06 de diciembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **06 de diciembre de 2010**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2019-1743**.

Ahora bien, y en atención al segundo trámite adelantado por esta autoridad ambiental mediante los Concepto Técnico No. 3673 del 30 de mayo de 2011, Concepto Técnico No. 08485 del 29 de noviembre de 2012, Concepto Técnico No. 06427 del 2 de julio de 2014 y Concepto Técnico No. 07845 del 24 de agosto de 2015, se debe aclarar que para ellos son cobijados en materia de caducidad mediante el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, ya que fueron posterior a la entrada en vigencia de la presente normatividad.

Que los trámites deben de tener una codificación sancionatoria (08) diferente ya que son trámites en tiempos diferentes y se encuentran en diferentes etapas del procedimiento.

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, se hace necesario desglosar documentos que dan cuenta de hechos diferentes constitutivos de infracciones ambientales, para que sean insertados en un expediente nuevo de codificación sancionatoria (08) y de esta manera se le pueda dar trámite de manera adecuada al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad TECNICOLOR MODA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.547.518-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 31 Sur No. 68 I - 57, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

- Documentos relacionados y contenidos en el expediente **SDA-08-2019-1743**, que deben ser desglosados y son los siguientes:

1	<i>Concepto Técnico No. 3673 del 30 de mayo de 2011 (folio 88)</i>
2	<i>Acta de Visita Técnica del 24 de septiembre de 2010 (folio 98)</i>
3	<i>Concepto Técnico No. 08485 del 29 de noviembre de 2012 Radicado No. 2012IE146750 del 29 de noviembre de 2012 (folio 112)</i>
4	<i>Acta de Visita Técnica del 16 de octubre de 2012 (folio 246)</i>
5	<i>Radicado No. 2012ER016796 del 2 de febrero de 2012 (folio 257)</i>
6	<i>Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, del 15 de febrero de 2016 (folio 329)</i>
7	<i>Concepto Técnico No. 06427 del 2 de julio de 2014 Radicado No. 2014IE108600 del 2 de julio de 2014</i>
8	<i>Concepto Técnico No. 07845 del 24 de agosto de 2015 Radicado No. 2015IE157304 del 24 de agosto de 2015</i>

Que, se debe crear un nuevo expediente sancionatorio (08) para que los documentos señalados sean insertados allí y se pueda dar trámite de manera correcta a las actuaciones sancionatorias que haya lugar.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2 numeral 6° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

Por su parte, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...).”*

Que, en mérito de lo expuesto, el director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad TECNICOLOR MODA S.A.S., -

EN LIQUIDACION, con Nit. 900.547.518-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 31 Sur No. 68 I - 57, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2019-1743**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Que la anterior declaratoria es aplicable al trámite iniciado mediante Resolución 4003 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el desglose de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2019-1743**, pertenecientes a la sociedad TECNICOLOR MODA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.547.518-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 31 Sur No. 68 I - 57, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., y son los siguientes:

1	Concepto Técnico No. 3673 del 30 de mayo de 2011 (folio 88)
2	Acta de Visita Técnica del 24 de septiembre de 2010 (folio 98)
3	Concepto Técnico No. 08485 del 29 de noviembre de 2012 Radicado No. 2012IE146750 del 29 de noviembre de 2012 (folio 112)
4	Acta de Visita Técnica del 16 de octubre de 2012 (folio 246)
5	Radicado No. 2012ER016796 del 2 de febrero de 2012 (folio 257)
6	Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, del 15 de febrero de 2016 (folio 329)
7	Concepto Técnico No. 06427 del 2 de julio de 2014 Radicado No. 2014IE108600 del 2 de julio de 2014
8	Concepto Técnico No. 07845 del 24 de agosto de 2015 Radicado No. 2015IE157304 del 24 de agosto de 2015

ARTICULO CUARTO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación sancionatoria – 08, para la sociedad TECNICOLOR MODA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.547.518-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 31 Sur No. 68 I - 57, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., e incorporar los documentos señalados en el artículo tercero de este auto para que dentro del mismo se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes GITNE- la reorganización cronológica y refoliación del expediente **SDA-08-2019-1743**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO. - De acuerdo con lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Secretaría, para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-08-2019-1743**, de conformidad con lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad TECNICOLOR MODA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.547.518-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 31 Sur No. 68 I - 57, en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2019-1743**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2023
Revisó:				
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2023

Expediente: SDA-08-2019-1743